



ALUMNO: EVELINA PAOLUCCI.

LEGAJO: VABG48305.

DNI: 33798824.

Nota a fallo - Tema: Medio Ambiente.

EL PROBLEMA DE RELEVANCIA EN MATERIA AMBIENTAL.

ASHPA s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Tribunal:
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS SIRES
(SCBA).Causa: A 72642. Fecha: 17/06/2015.

FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2020.

MODULO N° 4.

CARRERA: ABOGACIA.

TUTOR: VANESA DESCALZO

SUMARIO.

I.INTRODUCCIÒN. II. HECHOS DE LA CAUSA: RECONSTRUCCIÒN DE LA PREMISA FÀCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÒN DEL TRIBUNAL. III. ANÀLISIS RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA. IV. ANÀLISIS Y COMENTARIOS DE LA AUTORA. V. CONCLUSION. VI. REFERENCIAS.

I- INTRODUCCIÒN.

Frente a la problemática ambiental se produjeron importantes cambios legislativos en dicha materia, dictándose normas que regulan y protegen principios constitucionales referentes al medio ambiente y a la salud de las personas.

Debemos entender por Derecho Ambiental, al “Conjunto de normas tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la preservación de daños al mismo a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural” (Cafferatta, 2004). Dicho derecho regula las actividades y comportamientos de los seres humanos que puedan llegar a producir daños al medio ambiente, teniendo como finalidad tanto la prevención como la reparación en el caso que se produzcan.

Desde la Conferencia realizada en el año 1972 en Estocolmo, surgió un gran movimiento a nivel mundial dirigido a mantener y preservar el medio ambiente; tal es así que se comenzó a introducir en los cuerpos constitucionales de varios países, el reconocimiento del derecho a los habitantes de gozar un ambiente sano y equilibrado, garantizando la preservación del mismo para las generaciones venideras. Jorge Bustamante Alsina (1995), marca a dicha conferencia como el punto de partida de la toma de conciencia a nivel mundial frente a la protección y mejoramiento del medio ambiente, creando una estructura institucional flexible pero con permanencia.

En sintonía con este movimiento mundial, en la última reforma constitucional del año 1994, se introdujo en el art 41¹ (derecho de tercera generación) el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano.

El fallo analizado sienta precedente en cuanto a la acción de amparo ambiental, teniendo en cuenta que frente a una actividad que es potencialmente peligrosa para el medio ambiente y la salud de los ciudadanos, la justicia aplicando el principio de prevención y principio precautorio establecidos en la Ley N° 25.675², hace cesar esa actividad, ya que los daños que se pueden ocasionar son dificultosamente posibles de revertir.

La problemática jurídica que se presenta en este fallo es de relevancia, debido a que no se tuvo en cuenta el principio precautorio mencionado en la Constitución Nacional, como también en la Ley General de Medio Ambiente, que se aplicó erróneamente el bloque de legalidad ambiental y se violó la Ley aplicable en materia de amparo ambiental, al resolver el caso como si se tratara de un amparo común, además de vulnerar la normativa específica en la materia tendiente a la protección de los derechos humanos, particularmente el de gozar de un ambiente sano.-

Teniendo en cuenta que se trata al derecho ambiental como derecho de la personalidad, como fue planteado en el XI Congreso de Derecho Procesal (La Plata, 1981), y por lo tanto es objeto de tutela jurídica, es sumamente importante que las decisiones judiciales estén orientadas a prevenir las posibles violaciones que se puedan producir, ya que herramientas jurídicas existen, pero como en este caso planteado fue resuelto en dos instancias de forma incorrecta, en las que no se aplicó o se aplicó de forma errónea la normativa vigente en materia ambiental.

¹ Art.41 de la Constitución Nacional.

² Ley 25.675. General del Ambiente.

II- HECHOS DE LA CAUSA: RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÀCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÒN DEL TRIBUNAL.

En la localidad de Presidente Perón, Guernica, un grupo de vecinos se encontraban afectados por la utilización de agroquímicos en un predio en el cual se realizaban labores de cultivos por particulares. Por esta cuestión la asociación civil “ASPHA” Centro de Educación Agroecológica presento una acción de amparo ambiental contra titular y explotador del predio, solicitando que se les ordene cesar de manera inmediata y definitiva, la pulverización, fumigación o cualquier otra forma de aplicación de agroquímicos, herbicidas y/o pulguicidas, en tanto generadoras de daño ambiental colectivo, realizada en el predio. Además, contra el Municipio y la Provincia de Buenos Aires, requiriendo que hagan cesar dicha actividad inmediatamente y de forma definitiva, a través del ejercicio de los deberes y obligaciones.

Frente a dicha solicitud el Juzgado de Garantías en lo Penal N° 3 de La Plata, rechazo la acción interpuesta, justificando su decisión en que no se encontraban reunidos los requisitos para su procedencia, -sin existir derecho alguno vulnerado- ya que no se había constatado el incumplimiento de la Ley provincial N° 10.699³ de agroquímicos. Dicho tribunal además sostuvo que la parte actora no tenia legitimidad para promover la acción.

La asociación civil “ASPHA” ante ese pronunciamiento presento recurso de apelación a la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata, quien confirmo la sentencia del Juzgado de Garantías, alegando que ninguno de los supuestos de acceso a la intervención judicial ha sido demostrado de

³ Ley 10.699. Agroquimicos.

manera suficiente, debido a que en la actualidad no se realizaban tareas de cultivo ni fumigación en el lugar denunciado, por lo que no puede atribuirse lesión actual a consecuencia de la labor indicada, que se constata inacción que se remonta aproximadamente a un año de la presentación, y que por otra parte no quedo justificado que el producto utilizado se encuentre prohibido por la normativa actual.

Ante esa decisión la asociación civil interpone recurso extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, el que fue aceptado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, entendiendo que la sentencia recurrida al decidir que no se configuran en el caso los presupuestos que habilitan acción de amparo solicitada, infringió el bloque normativo ambiental, por lo cual ha vulnerado la normativa actual en materia de protección de derechos humanos, específicamente violado el derecho de los ciudadanos de gozar de un medio ambiente sano, como así también ha violado la Ley aplicable en materia de amparo ambiental, resolviendo la controversia como si fuera un amparo común. Consecuentemente, la corte resolvió revocar la decisión recurrida, ordenando al demandado que se abstenga de realizar tareas de fumigación en dicha zona.

III- ANÀLISIS RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA.

Los jueces Hitter, Pettigiani, Genoud y Negri, integrantes de la Suprema Corte, de manera unánime decidieron rechazar la decisión de la cámara y aceptar el amparo petitionado, ordenando la abstención a los particulares demandados de realizar tareas de

fumigación terrestre con los productos incluidos en la Ley N° 10.699⁴ y Ordenanza Municipal 708/10⁵ dentro de la zona prohibida por esta normativa.

Dicha resolución se basó en el Principio precautorio, plasmado en el artículo 4 de la Ley N° 25.675, en el que se establece que “la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”, el cual no había sido aplicado en la sentencia recurrida, determinando que no se configuraban los presupuestos de la acción intentada.

Comprende la corte que la solicitud de los accionantes desde el principio de la demanda estuvo dirigida a que se evite la fumigación a futuro, lo que genera peligro latente para los vecinos de dicho lugar.

Se hizo mención que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente fallo “Mendoza, Beatriz Silva y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios”, había apuntado a la responsabilidad de los ciudadanos respecto a los cuidados de recursos naturales y su importancia para las futuras generaciones, siendo este deber el correlato del derecho a disfrutar de un ambiente sano. También marco que “La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual”, es esto último marca que por sobre el derecho individual de gozar de un ambiente sano se encuentra el interés colectivo vinculado a su preservación.

El Juez Genoud sostuvo “..que la sentencia impugnada incurrió en una errónea aplicación de la Ley al subsumir los extremos de hecho comprobados en una norma jurídica en perjuicio del principio mencionado (principio precautorio)..”, resolviendo

⁴ Ley 10.699. Agroquímicos.

⁵ Ordenanza 708/10. Municipalidad Presidente Perón.

dicho caso como si se tratara de un amparo común, por lo que se vulnero la normativa específica en material ambiental.

IV- ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE LA AUTORA.

De la sentencia analizada surge que en las instancias anteriores, las cuales fueron recurridas, no fue aplicada correctamente la norma para la solución del caso, por lo que no se dio lugar a la solicitud de amparo peticionada por la parte actora, tal es así que presentado el caso ante la Corte, la misma se pronuncio a favor de los solicitantes, entendiendo que se había vulnerado la normativa establecida por el ordenamiento jurídico Argentino en materia ambiental.

En Argentina en 1994 con la reforma constitucional, se incorporo el artículo 41, en el que se establece el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; teniendo el deber de preservarlo. Señalando que las autoridades deberán proteger este derecho, consecuentemente dictar normas que contengan presupuestos mínimos de protección; El derecho a un ambiente sano constituye un derecho de incidencia colectiva. (Bidart Campos, 1.997).

Así también se introdujo el artículo 43⁶, el que señala que toda persona puede interponer acción de amparo, frente a todo acto u omisión tanto de autoridades públicas como de particulares, donde se lesione, restrinja o altere algún derecho – garantía reconocida por la Constitución o Tratados, que protejan el ambiente.

⁶ Art. 43 de la Constitucional Nacional.

En el año 2002, en marco de la protección del medio ambiente se promulgo la Ley General de Ambiente N° 25.675, estableciendo presupuestos mínimos para la protección y preservación del medio ambiente. En dicha legislación se fijan una serie de principio, entre ellos el preventivo y el precautorio

El primero señala que “Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”. El segundo de los principios mencionados refiere que “Cuando haya peligro grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

En defensa de estos principios La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso “Almada, Hugo v. Copetro S.A. y otros”⁷ sostuvo que “..el principio preventivo en materia ambiental tiene una importancia superior a la que tiene otorgada en otros ámbitos, ya que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto..”.

Continuando con el principio de prevención, se puede mencionar la causa “Mamani Agustin P. y otro c/ Estado Provincial”⁸, donde el Tribunal fallo frente a la administración pública por no adoptar las medidas necesarias para prevenir el daño.

Teniendo en cuenta lo que establece el principio precautorio, se puede decir que en la sentencia recurrida no se tuvo en cuenta dicho principio “..la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas”, al decir que de las pericias realizadas se había determinado que en la

⁷ SCBA. “Almada, Hugo N.C. Copetro S.A.” (1998).

⁸ CSJN. “Recurso de Hecho. Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” (2017).

actualidad no existían tareas de fumigación, como tampoco se había podido determinar que el producto utilizado para fumigar estuviera prohibido por la normativa, claramente no se tuvo en cuenta. Según Cafferatta (2004), los elementos del principio precautorio son incertidumbre científica, evaluación del riesgo de producción de un daño y nivel de gravedad del daño, el cual debe ser grave o irreversible,

La corte Suprema en la causa “D., J. E. F. Acción de Amparo. Actor M., M. C. y otro”,⁹ juzgo acertado lo planteado por los amparistas, que marcaron que “del principio precautorio deriva la acción de cese ante la existencia de daño potencial o situación de peligro, lo que convierte en arbitraria la sentencia que exige la acreditación concreta del daño”.

Es sumamente necesaria la Evaluación de Impacto Ambiental, establecida en la Ley General del Ambiente N° 25.675, a los fines de incorporar al procedimiento, pudiéndose identificar y evaluar las consecuencias de la utilización de determinado agroquímico, garantizando el derecho a un ambiente sano. Dicha evaluación se realiza mediante audiencia pública, asegurando la participación ciudadana y el acceso a la información sobre el tema.

En la sentencia analizada se denota el compromiso de los jueces con la materia ambiental, consecuente con lo establecido en el artículo 32 de la Ley General del Ambiente, en la que se le confiere al juez un rol activo, disponiendo de todas las medidas necesarias para una protección efectiva del medio ambiente, siendo consonante con lo establecido en la Constitución Nacional, en los artículos 41 y 43. Quedando muy marcada la diferencia con las intervenciones de las instancias anteriores, que además de aplicar erróneamente la normativa para cuestiones de medio ambiente, se hizo caso omiso al deber de protección de los derechos ambientales que corresponde tanto al

⁹SCBA. “D., J. E. F. Acción de Amparo. Actor M., M. C. y otro” (2012).

estado como a la justicia. No se tuvo en cuenta que los daños que se ocasionan al medio ambiente y a la salud de las personas son difícilmente reparables.

Más allá de que la justicia tiene el deber de tomar las medidas necesarias para prevenir daños que se puedan causar en el medioambiente, es responsabilidad de todos los ciudadanos el cuidar del ambiente, esto quedó remarcado en el fallo “Mendoza, Beatriz Silva y Otros C/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”¹⁰.

V- CONCLUSIÓN.

Analizado el fallo ASHPA s/ Amparo¹¹. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, podemos destacar los siguientes puntos:

- Denota la errónea aplicación de las Leyes específicas en materia ambiental, en las instancias anteriores.
- Derecho al ambiente como derecho de la personalidad.
- Principio Preventivo y Precautorio son fundamentales para una correcta aplicación de Leyes ambientales.
- Importancia de la Evaluación de Impacto Ambiental en el procedimiento administrativo.
- Participación activa y compromiso judicial y político.
- Responsabilidad social frente a la protección del medio ambiente.

Para finalizar el presente trabajo expreso que a mi criterio debe existir un gran compromiso social, político y judicial para llevar adelante las políticas ambientales, en pos de proteger el medio ambiente. Enfatizar en la educación ambiental, que es el

¹⁰ C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios. (2006)

¹¹ S.C.B.A. “ASHPA.Amparo. Recurso de inaplicabilidad de la Ley”. (2015)

mecanismo conductor a generar conciencia y comportamientos adecuados en los ciudadanos para preservar los recursos naturales.

En cuanto a las resoluciones judiciales en esta materia considero que tienen que ser sumamente rigurosas, debido a la magnitud de los daños que se pueden ocasionar y teniendo en cuenta que al no respetar el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano, no se está respetando el derecho a la vida, el cual es un derecho humano fundamental, y principal para el disfrute de los demás derechos humanos, siendo esta afirmación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VI- REFERENCIAS.

Legislación.

- Constitución de la Nación Argentina.
- Ley de Agroquímicos N° 10.699.
- Ley General del Ambiente N° 25.675.
- Ordenanza 708/10 Municipalidad de Presidente Perón.

Doctrina.

-Bidart Campos, G. J. (1997). El artículo 41 de la Constitución nacional y el Reparto de Competencias entre el estado Federal y las Provincias. Buenos Aires: De Palma.

- Bustamante Alsina. J. (1995) Derecho Ambiental. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Cafferatta, N. A. (2004) *“Introducción al Derecho Ambiental”*, Secretaría de Medioambiente y recursos naturales. Instituto Nacional de Ecología. México. PNUMA.

- Cafferatta, N.A (2004). El principio precautorio. 81er. Ed) Distrito Federal, Mexico: Secretaria del Medioambiente y Recursos Naturales.

Jurisprudencia.

- S.C.B.A. “Almada, Hugo N.C. Copetro S.A.” (1998).
- C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios” (2006).
- S.C.B.A “D., J. E. F. Acción de Amparo. Actor M., M. C. y otro”(2012).
- S.C.B.A. “ASHPA.Amparo. Recurso de inaplicabilidad de la Ley” (2015).
- C.S.J.N. “Recurso de Hecho. Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” (2017).